Tunja, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150012333-000-2020-01936-00

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Municipio de Pisba

Medio de control: Validez de acuerdo municipal

Tema: Sentencia de única instancia. Entrega de subsidios educativos a través de un fondo creado mediante acuerdo municipal. No se encuentran vulnerados los artículos 355 de la Carta Política y 2º de la Ley 1012 de enero de 2006.

La Sala decide en única instancia la solicitud de invalidez presentada por el Departamento de Boyacá en contra de la validez del Acuerdo No. 007 del 11 de mayo de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Pisba.

**I. ANTECEDENTES**

**A.- La demanda**

1.- La apoderada del Departamento de Boyacá solicitó que se declarara la invalidez del Acuerdo No. 007 del 11 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se modifica y complementa el acuerdo 015 de 2016 que a su vez unificó y complementó los Acuerdos 012 de 2014 y 04 de 2015 por medio de los cuales se creó y reglamentó el fondo para el apoyo de la educación superior de bachilleres Pisbanos”*, por encontrarlo contrario a la Constitución Política y a la ley, en la medida en que, en su artículo 9º dispuso la entrega de subsidios educativos de forma directa a cada beneficiario.

**B.- Cargo formulado**

2.- La parte accionante alegó que el artículo 9º del acuerdo en mención desconoció el artículo 355 constitucional y el artículo 2º de la Ley 1012 de 2006, “Por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre Créditos Departamentales y Municipales para la Educación Superior”. Señaló que estas normas son puntuales en establecer que: (i) ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado y (ii) los recursos fiscales de la Nación destinados a becas, subsidios o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración o a los fondos educativos para fines del crédito.

3.- Sostuvo que la entrega del subsidio de forma directa a los beneficiados se traduce en una donación a particulares, expresamente prohibida por la Carta Política. Puso de presente, además, que, si bien la Ley 1012 de 2006 permite el pago de becas a favor de estudiantes universitarios, ello no significa que los recursos se los giren directamente a cada beneficiario en su calidad de alumno.

**C.- Posición del ente territorial y demás intervinientes**

4.- Dentro del término de fijación en lista[[1]](#footnote-2) los accionados guardaron silencio.

**D.- Intervención del Ministerio Público**

5.- La vista fiscal solicitó que se declarara la invalidez parcial del acuerdo objeto de demanda, por considerar que el artículo noveno del acuerdo en mención acusado, el cual hizo referencia a la forma en que se efectuaría el desembolso del subsidio, no se ajusta a la regulación normativa y jurisprudencial sobre el tema.

6.- Señaló que, si bien el acuerdo tiene un fin válido jurídicamente -fomentar la educación superior de las personas con escasos recursos-, también lo es que procedimentalmente no se encuentra bien definido, pues no es claro a quien se realizará el desembolso, en la medida en que habla de realizarlo a cada beneficiario y, por este aspecto no estaría conforme con el ordenamiento jurídico.

7.- Anotó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional no basta con señalar que el Estado está efectuando una transferencia de un recurso estatal a un particular, sin contraprestación, para concluir que estamos en frente de un auxilio prohibido por el artículo 355 de la Carta, ya que si tal cesión gratuita cuenta con un fundamento constitucional expreso, no se trata de una donación prohibida por la Carta sino, por el contrario, del cumplimiento de deberes constitucionales atribuidos al Estado. De manera que tales erogaciones no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva.

**II. CONSIDERACIONES**

**E.- Presupuestos de la acción de invalidez de los acuerdos municipales**

8.- Laacción de revisión de los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes se encuentra establecida en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, al señalar las funciones de los gobernadores. Dicha facultad es igualmente concordante con lo que al efecto prevé el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986[[2]](#footnote-3), en cuanto a las funciones del referido representante legal de la entidad territorial seccional.

9.- Las potestades conferidas al gobernador suponen el envío por parte del alcalde municipal, de la copia del acuerdo pertinente, para su respectiva revisión, tal como lo prevé el artículo 117 del Decreto 1333 de 1986.

10.- En ejercicio de la facultad de revisión de los acuerdos municipales, cuando el gobernador del departamento encontrase que el acuerdo Municipal sometido a su estudio fuere contrario a la Constitución, la ley o las ordenanzas, puede remitirlo dentro de los 20 días siguientes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que este decida sobre su validez y surta el trámite pertinente, en la forma dispuesta en los artículos 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986.

11.- Las anteriores previsiones resultan concordantes con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986[[3]](#footnote-4), el cual señala que, ***“****El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.”*

12.- Lo anterior, mediante trámite sumario, en el que se produce decisión que hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las disposiciones que fueron estudiadas y contra dicha sentencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 151 del CPACA que señala que dicho trámite se adelantará en única instancia.

13.- En el presente asunto, la remisión del acuerdo se efectuó en la oportunidad prevista por el legislador, tal y como quedó establecido en el auto admisorio de la demanda.

**F.- Hechos probados**

14.- La Sala encuentra probados los siguientes hechos:

14.1.- El 11 de mayo de 2020, el Concejo Municipal de Pisba expidió el Acuerdo No 007 *“Por medio del cual se modifica y complementa el acuerdo 015 de 2016 que a su vez unificó y complemento los acuerdos 012 de 2014 y 04 de 2015 por medio de los cuales se creó y reglamentó el fondo para el apoyo de la educación superior de bachilleres Pisbanos”.*

14.2.- El referido acuerdo fue sancionado el 8 de junio de 2020 y publicado en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Pisba los días 9, 10 y 11 del mismo mes y año.

14.3.- El 30 de abril de 2020, el alcalde municipal presentó ante la corporación edilicia la exposición de motivos del referido proyecto de acuerdo, en la que se puso de presente la necesidad de dar continuidad al Fondo de Apoyo para la educación superior de bachilleres Pisbanos, con el objeto de facilitar el acceso a la educación superior como condición fundamental para superar la pobreza de la población y, al tiempo, la situación de los jóvenes de niveles uno y dos del SISBEN, ante la imposibilidad de continuar con estudios superiores por falta de recursos económicos.

14.4.- Conforme al Acta No. 001 29 de mayo, se llevó a cabo la reunión de la comisión accidental con la finalidad de debatir las objeciones presentadas por el alcalde municipal al Acuerdo No. 007 de mayo de 2020, las cuales consistían, en síntesis, en aspectos financieros derivados de la situación por la que atravesaba el municipio, en razón de los recursos que se han tenido que destinar para conjurar la pandemia Covid 19. De igual forma, el alcalde propuso que los subsidios se dieran en igualdad de condiciones para los niveles técnico, tecnológico y profesional. Las objeciones fueron aceptadas parcialmente, en cuanto a la parte financiera, según el rubro presupuestal que se tenía para amparar el gasto propuesto en el acuerdo.

14.5.- El 7 de mayo de 2020 se llevó a cabo el primer debate del referido proyecto de acuerdo ante la comisión primera, tal como se constata del Acta No. 006. Entre tanto, el 11 de mayo de 2020, se llevó a cabo el segundo debate ante la plenaria.

14.6.- El acuerdo en mención es del siguiente contenido:

“ACUERDO No. 007

(11 de mayo de 2020)

*Por medio del cual se modifica y complementa el acuerdo 015 de 2016 que a su vez unificó y complemento los Acuerdos 012 de 2014 y 04 de 2015 por medio de los cuales se creó y reglamentó el fondo para el apoyo de la educación superior de bachilleres Pisbanos.*

(…)

ACUERDA:

Artículo primero: Crear el Fondo Cuenta denominado FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE BACHILLERES PISBANOS.

Artículo segundo: Definición: El Fondo de apoyo para la educación superior de bachilleres Pisbanos, es un Fondo Cuenta cuyos recursos serán destinados para el otorgamiento de subsidios de sostenimiento para la permanencia de jóvenes Pisbanos en instituciones de educación superior, técnica, Tecnológica o universitaria a nivel de pregrado.

Parágrafo: El subsidio de sostenimiento para la educación superior técnica, sólo aplica para los estudios realizados fuera del municipio.

(…)

Artículo cuarto: LOS CONCEPTOS Y CUANTÍAS A SUBSIDIAR: El fondo estará destinado a subsidiar semestralmente el sostenimiento de los estudiantes beneficiarios con un monto igualitario para los niveles académicos cursados. El presente acuerdo, tendrá validez desde el momento de su aprobación hasta tanto exista otro que lo derogue o lo modifique y los subsidios serán asignados como aparece en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nivel académico | Cantidad en letras | Cantidad en números |
| Técnico | Seiscientos mil pesos | $600.000.oo |
| Tecnólogo | Seiscientos mil pesos | $600.000.oo |
| Profesional | Seiscientos mil pesos | $600.000.oo |

Parágrafo: El fondo apoyará únicamente una carrera por beneficiario.

Artículo quinto: BENEFICIARIOS. Los beneficiarios del Fondo de Educación Superior para Bachilleres Pisbanos, serán los bachilleres sisbenizados en Pisba, que cumplan con los requisitos.

Parágrafo 1: Para las vigencias 2020-2023 el municipio garantiza un total de diez (10) subsidios por nivel académico, para un total de 30 beneficiarios por semestre si llegado el caso que en algunos de los diferentes niveles de educación superior (técnico, tecnólogo o profesional) no se complete el cupo de los 10 estudiantes y exista un nivel académico donde sobran estudiantes con requisitos completos, estos pueden ser subsidiados con los cupos sobrantes de otros niveles.

Artículo sexto: REQUISITOS DE SELECCIÓN: Los requisitos para aspirar al subsidio son:

1. Copia del documento de identidad.
2. Copia del certificado académico de bachiller
3. Copia del acta de grado de bachiller
4. Certificación de inscripción en el Sisben del municipio de Pisba Boyacá, donde se demuestra que se encuentra en los niveles 1 o 2, y donde se pueda identificar los integrantes del núcleo familiar.
5. Certificación vigente de la institución donde se encuentran matriculados.
6. Copia de los resultados de las pruebas ICFES.
7. Declaración juramentada de renta, de quien dependa económicamente.

Artículo séptimo: ACREDITACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS: El comité de educación del Consejo de Política social del municipio de Pisba, determinará y acreditará los estudiantes beneficiarios para el acceso a los recursos del fondo, previa convocatoria pública realizada por la administración municipal; así mismo será el encargado de hacer el seguimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo octavo: INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR:Los beneficiarios de los subsidios den apoyo para educación superior, deben matricularse en instituciones de educación superior reconocidas, en programadas académicos técnicos, tecnológicos o universitarios debidamente aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. El comité de educación del Consejo de Política Social, verificará dicha información de la educación superior (SNIES) con el fin de acreditar a los beneficiaros.

14.7.- El artículo objeto de reproche es del siguiente tenor:

“**Artículo noveno**: FORMA DE DESEMBOLSO DE LOS SUBSIDIOS: La entrega del subsidio a cada beneficiario se efectuará en un desembolso al finalizar semestre y una vez acredite los requisitos exigidos”.

14.8.- El subsidio de sostenimiento para la educación superior técnica de los bachilleres del municipio de Pisba fue creado por el ente público competente, es decir, por el Concejo Municipal de Pisba, mediante los Acuerdos No. 012 de 2014, No. 04 de 2015, No. 015 de 2016 y No. 007 de 11 de mayo de 2020.

14.9.- Dicha erogación contaba con disponibilidad presupuestal en el presupuesto de gastos denominado “*Apoyo a la población estudiantil para el acceso a la educación”*. En efecto, el 26 de mayo de 2020, a través del oficio No. AMP-SH-032-2020[[4]](#footnote-5), el Secretario de Hacienda municipal de Pisba hizo constar:

“Que el Decreto No. 054 de 2019 de fecha diciembre 27 del mismo año, liquida el Acuerdo No. 005 “*por medio de cual se fija el presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Pisba para la vigencia fiscal del año 202*0”.

Que, en relación con lo anterior, la disponibilidad presupuestal para el apoyo a la población estudiantil para el acceso a la educación es:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Código | Descripción | Valor |
| 2205010102 | Apoyo a la población estudiantil para el acceso a la educación | $ 50.919.871 |

**G.- Análisis y decisión de la Sala**

15.- La Sala negará la solicitud de la invalidez del artículo noveno del Acuerdo No. 007 del 11 de mayo de 2020, expedido por el Concejo municipal de Pisba, por cuanto, contrario a lo afirmado por el Departamento de Boyacá, la finalidad del acuerdo fue crear un Fondo Cuenta denominado FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE BACHILLERES PISBANOS, para que, a través de él, fueran girados los recursos con destino a los estudiantes que resultaran beneficiados, previo el cumplimiento de los requisitos allí exigidos. En ese orden, dicha disposición se encuentra en consonancia con los postulados constitucionales, pues se trata de incentivos y subsidios que se otorgan por razones de índole económica en actividades consideradas productivas y generadoras de empleo, relacionadas con el interés general.

16.- Además, la Sala encuentra que el artículo 1º de la Ley 1012 de 2006, invocado como fundamento de la solicitud de invalidez, no resulta aplicable al presente asunto, en la medida en que el acuerdo no tiene que ver con la entrega de **recursos fiscales de la Nación** destinados a becas o a créditos educativos que deban ser girados al Icetex, ni tampoco tiene relación con los recursos que por cualquier concepto reciban **las entidades del Estado** para ser utilizados como becas, subsidios o créditos, caso en los que la entrega también debe realizarse a través del Icetex o de los fondos educativos **para fines de crédito**.

**H.- Otorgamiento de auxilios o donaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado**

17.- El artículo 355 de la Constitución Política de 1991 prescribe:

“Articulo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

18.- El artículo 1º de la Ley 1012 de 2006, “por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre Créditos Departamentales y Municipales para la Educación Superior”, dispone:

“Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior”.

19.- Y, en relación con la transferencia de recursos a título de becas, créditos o subsidios, el artículo 2º de la misma normativa, el cual es invocado por el Departamento de Boyacá para solicitar la invalidez del artículo 9 del acuerdo objeto de reproche, señala:

“Artículo 2. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1o. **Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales** a las que se refiere el parágrafo 2o del presente artículo.

Parágrafo 2o. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

Parágrafo 3o. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

a) Excelencia académica;

b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;

c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;

d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;

e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Parágrafo 4o. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5o. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex”.

20.- En relación con la prohibición del artículo 355 constitucional, en sentencia C-205 de 2995 la Corte Constitucional expresamente señaló que *“Todo subsidio estatal a usuarios de un servicio público o beneficiarios de una inversión pública, necesariamente posee un componente de transferencia de recursos del Estado a un particular, que deja de tener una inmediata contraprestación, total o parcial, a cargo de este. A la luz del artículo 355 de la Constitución Política, puede afirmarse que los subsidios del Estado a los particulares, por regla general, se encuentran prohibidos. La excepción sólo es procedente si el subsidio, concedido por la ley, se basa en norma o principio constitucional y resulta imperiosos para realizar una finalidad esencial del Estado”.*

21.- Y, en sentencia C-324 de 2009 la misma Corte delimitó los criterios para dar alcance a la prohibición contenida en el artículo 355 Superior:

“Pues bien, la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 355 de la Carta se activará cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, que en cambio, si puedan ser usados como instrumentos de manipulación política. Es así como al endurecerse el control constitucional, la prohibición general de que trata la disposición en comento se materializará cuando se registre, al menos, uno de los siguientes eventos:

1. Cuando se omita dar aplicación al principio presupuestal de legalidad del gasto. El principio de legalidad del gasto público implica que toda asignación de recursos públicos debe ser decretada por el Congreso e incluida en una ley, de manera tal que se encuentra vedado al Gobierno realizar gastos que no cumplan con este específico requerimiento. (..) y que no podrá hacerse ningún gasto público "[…] que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales[...]”
2. Cuando la ley que crea la subvención o auxilio en desarrollo de los artículos 334 y siguientes de la C.P. o desarrolla las subvenciones autorizadas directamente por la Constitución Política, omita determinar de manera concreta y explícita su finalidad, destinatarios, alcances materiales y temporales, condiciones y criterios de asignación, publicidad e impugnación, así como los límites a la libertad económica. Ello con el fin de asegurar los principios de justicia distributiva y, esencialmente, igualdad material (Art.13 C.P.) de la asignación…

(…)

1. La asignación será inconstitucional cuando obedezca a criterios de mera liberalidad, es decir, no se encuadre en una política pública reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo o en los planes seccionales de desarrollo.

(…)

1. Cuando el costo del subsidio para el Estado sea mayor que el beneficio social que se obtiene a partir de su implementación o cuando el auxilio o subsidio sólo beneficie a un grupo de interés sin que reporte beneficios a la sociedad en su conjunto o contribuya a ampliar las diferencias sociales.

(…)

1. Cuando la asignación de recursos públicos nocontribuya a fortalecer la capacidad de acceso de los más pobres a los bienes y servicios públicos esenciales, en la medida en que se entreguen a quienes menos los necesita o menos los merecen.
2. Cuando el subsidio tenga vocación de permanencia convirtiéndose en una carga al presupuesto público, en la medida que el subsidio o auxilio está llamado a producir efectos inmediatos dentro de una determinada coyuntura económica, de manera que una vocación de permanencia indica que la situación o sector al cual se dirige requiere de otras y más profundas medidas estructurales.
3. Cuando el subsidio entrañe la figura de la desviación de poder, esto es, cuando el incentivo se cree con un propósito distinto de aquel para el cual aparentemente fue creado. Es decir, que de manera intrínseca “corresponde a una asignación de tal garantía, para perseguir intereses particulares que se contraponen a los principios de transparencia, economía, eficiencia, celeridad, imparcialidad y obviamente el de moralidad que debe acompañar las actuaciones de todo servidor público comprometido con sus funciones bajo el marco de la Constitución y la ley[[5]](#footnote-6)”.

22.- El Consejo de Estado, por su parte, mediante sentencia del 4 de mayo de 2011[[6]](#footnote-7) delimitó el alcance del precepto Constitucional ya enunciado, expresamente se indicó:

“En primer lugar cabe anotar que la jurisprudencia ha señalado que existen diferencias entre los auxilios y donaciones prohibidos por la Constitución Política y los incentivos y subsidios que se otorgan por razones de índole económica en actividades consideradas productivas y generadoras de empleo, por lo mismo, relacionadas con el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional ha puntualizado que:

“(1) La prohibición de los auxilios y donaciones, es la respuesta al abuso derivado de la antigua práctica de los " auxilios parlamentarios", y en buena medida explica su alcance. (2) La prohibición de los auxilios y donaciones, no significa la extinción de la función benéfica del Estado, la cual puede cumplirse a través de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad (3) El auxilio o donación, materia de la prohibición, se caracterizan por la existencia de una erogación fiscal en favor de un particular sin que ella tenga sustento en ninguna contraprestación a su cargo. Igualmente, corresponden a estas categorías, las transferencias a particulares, que no estén precedidas de un control sobre los recursos o que éste no pueda realizarse con posterioridad a la asignación. Finalmente, se califican de esta manera, las prácticas que por los elementos que incorporen, puedan tener la virtualidad de revivir la proscrita figura de los auxilios. (4) Por vía negativa, no se consideran auxilios o donaciones, las transferencias presupuestales que se hacen a entidades descentralizadas. (5) **No se estima que se viole el artículo 355 de la C.P., cuando el Estado otorga subsidios, estímulos económicos, ayudas,** **incentivos, en razón del cumplimiento de deberes o principios de origen constitucional que describen actividades públicas irrenunciables”[[7]](#footnote-8).” (Subrayado de la Sala).**

23.- En el presente asunto, la Sala encuentra que el objeto del Acuerdo No. 007 de 11 de mayo de 2020 tuvo como finalidad crear el Fondo Cuenta denominado Fondo de Apoyo para la educación superior de bachilleres Pisbanos, con el objeto de apoyar el ingreso a la educación superior, técnica, tecnológica y profesional de los jóvenes de niveles uno y dos del SISBEN, que se destaquen por su rendimiento académico, y, en esta medida se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico.

24.- Además, en atención al principio presupuestal de legalidad del gasto y a lo previsto en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, el subsidio de sostenimiento para la educación superior técnica de los bachilleres del municipio de Pisba fue creado por el ente público competente, es decir, por el Concejo Municipal y, además, dicha erogación cuenta con disponibilidad en el presupuesto de gastos denominado “*Apoyo a la población estudiantil para el acceso a la educación”*.

26.- Igualmente, en el Acuerdo No. 007 de 11 de mayo de 2020 se determinó de manera concreta la finalidad de la creación del fondo cuenta y la destinación de los recursos; fueron señalados sus destinatarios -bachilleres sisbenizados-; también se fijaron las condiciones y los criterios de asignación y publicidad; se estableció el número de beneficiarios, los conceptos y cuantías a subsidiar, los requisitos de selección, así como la acreditación de los beneficiarios y las calidades de las instituciones de educación superior. En este orden, las especificaciones previstas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del acuerdo aseguran los principios de justicia distributiva e igualdad material.

27.- De la lectura de las citadas disposiciones también se observa que la obtención del subsidio no tiene vocación de permanencia, pues como se indicó, el mismo aplicaría únicamente para las vigencias 2020-2023 y está sujeto al cumplimiento de requisitos objetivos y concretos.

28.- El subsidio al que hace mención el acuerdo responde a un criterio objetivo, en la medida en que el acceso a la educación superior constituye una condición fundamental para superar la pobreza y el desarrollo de las familias del municipio, circunstancia con la que se garantiza que el beneficio social que se obtiene a partir de su implementación favorece a la sociedad en conjunto, máxime, cuando con el subsidio se fortalece la capacidad de acceso al servicio público de la educación de los bachilleres sisbenizados.

29.- De manera que no existe la intención de privilegiar una persona determinada, sino incentivar la educación superior como una salida para la deserción estudiantil, la superación de la pobreza y el desarrollo del municipio.

30.- En este orden de ideas, el subsidio de sostenimiento para la educación otorgado mediante el Acuerdo No. 007 de mayo de 2020 no constituye un auxilio o una donación. Como se pudo observar, su contenido y finalidad no configuraran la prohibición prevista en el artículo 355 de la Carta. Esta posibilidad de intervención económica[[8]](#footnote-9) constituye una herramienta para cumplir con los objetivos del Estado Social de Derecho y, según lo indicado por la Corte Constitucional, sólo por vía de excepción se autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquélla directamente considera dignas y merecedoras de apoyo.

31.- En armonía con lo anterior, la Sala encuentra que, contrario a lo sostenido por el Departamento de Boyacá, el Acuerdo No. 007 de mayo de 2020 desarrolla la finalidad prevista en la Constitución Política, en cuanto el otorgamiento de este tipo de subsidios responde al cumplimiento de un deber constitucional legítimo relacionado con la promoción de la educación en todos los niveles y habilita al Estado para financiar un programa académico por medio de incentivos, estímulos o ayudas económicas destinadas a personas que cumplan con las condiciones que prevea el acto que la conceda.

32.- Y el artículo 9 objeto de reproche desarrolla dicha finalidad, en la medida en que, una vez creado el fondo cuenta, cuyos recursos serán destinados para el otorgamiento de subsidios de sostenimiento para la permanencia de jóvenes Pisbanos en instituciones de educación superior, técnica, tecnológica o universitaria a nivel de pregrado, se permite la entrega del subsidio a cada beneficiario con un desembolso al finalizar semestre y una vez se acrediten los requisitos exigidos.

33.- Por lo anterior, la Sala considera que la disposición acusada se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico y negará la solicitud de invalidez.

**III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Virtual de Decisión Nº 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de invalidez del artículo noveno del Acuerdo No. 007 del 11 de mayo de 2020, expedido por el Concejo municipal de Pisba “*Por medio del cual se modifica y complementa el acuerdo 015 de 2016 que a su vez unificó y complemento los acuerdos 012 de 2014 y 04 de 2015 por medio de los cuales se creó y reglamentó el fondo para el apoyo de la educación superior de bachilleres Pisbanos”,* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal del Departamento de Boyacá, al alcalde municipal, al presidente del Concejo Municipal y al Personero del Municipio de Pisba.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Con firma electrónica

 **MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

**Magistrada**

Con firma electrónica

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

Con firma electrónica

 **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Magistrado**

1. Término que corrió del 12 al 26 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
2. **Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.** [↑](#footnote-ref-3)
3. Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales. [↑](#footnote-ref-4)
4. Folio 32. [↑](#footnote-ref-5)
5. C-1168 de 2001. [↑](#footnote-ref-6)
6. Expediente 11001-03-24-000-2005-00122-01, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. [↑](#footnote-ref-7)
7. C-712 de 2002. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia del 25 de junio de 2004; radicación 25000-23-15-000-2002-03005-01. M.P. Camilo Arciniegas Andrade. [↑](#footnote-ref-9)